



CIUDAD AUTÓNOMA DE BUENOS AIRES, 12 de febrero de 2025.

RESOLUCIÓN CA N.º 2/2025

VISTO:

El Expte. CM N° 1791/2024 “Delpero SRL c/ provincia de Tucumán”, en el cual la firma de referencia promueve la acción prevista en el art. 24, inc. b), del Convenio Multilateral contra las Actas de Deuda Nros. A 146/2024, A 147/2024 y A 148/24; y,

CONSIDERANDO:

Que Delpero SRL, mediante apoderado, señala que a través de las actas de deudas referidas (que acompaña) se le solicita rectificaciones a las DDJJ de los periodos 1-2020 al 31-12-2022, por considerar que están mal considerados los coeficientes unificados en los CM05 presentados. Dice que realiza alrededor del 50% de sus compras en Holcim SA ubicado en la provincia de Jujuy, cuyo flete es a cargo de Delpero SRL, y su venta se realiza en gran proporción en las provincias de Salta y Jujuy durante los periodos verificados; la Dirección General de Rentas desconoce aquellos gastos y compras realizadas en las otras jurisdicciones, a pesar de las altas retenciones que le aplican en las distintas jurisdicciones mencionadas, que fácilmente pueden verificarse en los CM03 y CM05, presentados.

Por lo expuesto, considera que es necesario que intervenga la Comisión Arbitral, ya que se estaría produciendo una doble imposición del impuesto, toda vez que ya se pagaron los impuestos correspondientes a cada una de las jurisdicciones en las que se encuentra inscripta la sociedad, y por consiguiente las jurisdicciones de Salta y Jujuy deberían tener conocimiento que se reducirán sus ingresos, ya que deberían devolver los impuestos abonados en su oportunidad, en sus respectivas Direcciones de Rentas.

Que en respuesta al traslado corrido, la representación de la provincia de Tucumán señala que la acción promovida por la contribuyente resulta palmariamente improcedente, toda vez que solo se limita a señalar, escuetamente, una mera discrepancia de criterios, manifestando simplemente una disconformidad con lo determinado por el fisco de la provincia de Tucumán, sin alcanzar la suficiencia técnica requerida y necesaria, que amerite una revisión de los actos administrativos atacados.

Considera que la meta de la actividad recursiva consiste en demostrar desaciertos de los actos administrativos que se recurren y las razones de hecho y de derecho que se tienen para considerarlos erróneos; nada de esto se verifica en la especie, en clara omisión con lo dispuesto por el primer párrafo del artículo 7° del Reglamento Procesal (Resolución CP N° 32/2015 y sus modificatorias).

En consecuencia, por los motivos expuestos, solicita el rechazo de la presentación efectuada (cita precedentes de la Comisión Arbitral).

Que, en subsidio, y para la eventualidad procesal de no estarse a la improcedencia de la acción intentada por el contribuyente, pone de relieve que en las determinaciones atacadas, y estrictamente en lo que respecta a los aspectos vinculados con la aplicación del Convenio Multilateral, los coeficientes unificados fueron ajustados como consecuencia de que el contribuyente, erróneamente, ponderó como gastos computables

a los fines del cálculo del referido coeficiente, conceptos tales como: “compras de mercadería de reventa, los gastos de publicidad y propaganda y los impuestos, tasas y contribuciones”, conforme se dejó constancia en la fundamentación de los actos administrativos discutidos.

Dicho esto, advierte el desacierto técnico en el que incurrió el presentante a la hora de confeccionar sus coeficientes unificados, conforme establece el tercer párrafo del art. 3° del CM, que reza en sus incisos a), c) y d), respectivamente, lo siguiente:

“No se computarán como gastos:

a) El costo de la materia prima adquirida a terceros destinados a la elaboración en las actividades industriales, como tampoco el costo de las mercaderías en las actividades comerciales. Se entenderá como materia prima, no solamente la materia prima principal, sino todo bien de cualquier naturaleza que fuere que se incorpore físicamente o se agregue al producto terminado;

c) Los gastos de propaganda y publicidad;

d) Los tributos nacionales, provinciales y municipales (impuestos, tasas, contribuciones, recargos cambiarios, derechos, etcétera)”.

Expuesto lo anterior, considera que el presentante no puso empeño argumental ni probatorio alguno para refutar los fundamentos expuestos en los actos administrativos atacados, entendiéndose que la cuestión no merece mayores consideraciones, correspondiendo convalidar dichos gastos.

Que acompaña copia certificada de la totalidad de las actuaciones administrativas. Formula reserva del caso federal.

Que esta Comisión Arbitral observa que para que sea procedente considerar que una presentación ante el organismo pueda ser considerada como un “caso concreto”, la misma debe reunir las exigencias previstas en el artículo 7° del Reglamento Procesal (Resolución CP N° 32/2015 y sus modificatorias), que, en su parte pertinente, establece: *“Las acciones que se promuevan ante la Comisión Arbitral se interpondrán por escrito, debiendo ser fundadas, mencionándose con precisión las actuaciones administrativas en las cuales se exteriorice la pretensión, agregándose cuando correspondiera, copia del acto que se cuestiona y se expresarán las razones de hecho y de derecho en que se basan...”*.

De la lectura de la presentación del contribuyente se puede observar que claramente la misma no cumple con las condiciones establecidas en la mencionada norma, puesto que sus manifestaciones son meras consideraciones generales sin ningún contenido que pueda entenderse como fundamento de las mismas, es decir, su presentación no se encuentra respaldada, en absoluto, por argumento alguno que justifique su divergencia con lo resuelto por la provincia de Tucumán.

Que la Asesoría ha tomado la intervención que le compete.

Por ello,

LA COMISIÓN ARBITRAL
CONVENIO MULTILATERAL DEL 18/8/77
RESUELVE:



ARTÍCULO 1°.- No hacer lugar a la acción interpuesta por Delpero SRL contra las Actas de Deuda Nros. A 146/2024, A 147/2024 y A 148/24 por improcedente, conforme a lo expuesto en los considerandos de la presente.

ARTÍCULO 2°.- Notifíquese a las partes y comuníquese a las demás jurisdicciones adheridas.

SECRETARIO

PRESIDENTE